



Expediente: **056673646840**
Radicado: **AU-01187-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/04/2026** Hora: **16:16:05** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que, mediante boletín informativo de alertas tempranas entregadas por el IDEAM con radicado N° CE-03835-2023 del día 02 de marzo de 2023, se comunica a Cornare la presencia de diferentes puntos de deforestación en la jurisdicción identificados vía satelital, mediante el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SByC), con el fin de que se implementen medidas para reducir la deforestación en el territorio.

Que, en atención a la información de alertas tempranas, se realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2024 al punto de deforestación ubicado en el municipio de San Rafael, vereda La Mesa, en el predio con PK 6672001000003200044 generándose el informe técnico con radicado N° IT-00573-2026 del día 05 de febrero de 2026, en donde se informa lo siguiente:

"Causas de deforestación:

- *Antrópicas – Expansión de frontera agropecuaria*

Fecha aproximada de la intervención:

2022 -05-01

Descripción del área afectada

- *Según la inspección realizada, se observó un área talada destinada a la actividad ganadera, lo cual se evidenció por la presencia de potreros,*



Cobertura vegetal antes de la afectación.

- Bosque

Uso actual.

- Ganadería

Conclusiones y recomendaciones

- El predio se encuentra a nombre del señor Jesús María Morales con cédula de ciudadanía 728.878. Quien falleció hace varios años y los herederos vendieron al señor Jaime de Jesús Colorado con cédula de ciudadanía 3582366, presunto responsable de la tala, durante el recorrido se observó una intervención de aproximadamente de 4 Ha para la ampliación de potreros, de acuerdo con la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Río Nare (NSS), el predio se encuentra en una zona clasificada como áreas agrosilvopastoriles. En este tipo de áreas es posible realizar aprovechamientos forestales, siempre que se cuente con los permisos correspondientes emitidos por Cornare. Se recomienda remitir a jurídica para su respectiva competencia.

En el mismo informe técnico se corrige la información analizada vía satelital, aclarando que:

3. Observaciones:

Se procedió a realizar una verificación indirecta mediante análisis multitemporal de imágenes satelitales Sentinel-2 (MSI), disponibles en los aplicativos Copernicus Browser y Google Earth Pro. El análisis permitió identificar mediante imágenes satelitales que para diciembre de 2021 en el predio se observaba con cobertura boscosa, ya para junio de 2022 año de la alerta era evidente que el predio estaba siendo intervenido pues se veía remoción de la cobertura boscosa. Con imágenes de octubre de 2022 se puede observar el predio en aparentemente condición de potrero, pues se podía observar lo que se asemeja a pastura y ya con las imágenes de febrero de 2023 se puede concluir que evidentemente el predio fue intervenido para establecer áreas de potrero. Las imágenes más recientes son de septiembre de 2025 confirman que el predio se transformó con fines ganaderos. El predio cuenta con determinantes ambientales POMCA y áreas protegidas. Se encuentra en jurisdicción del POMCA del Río Nare, en la zonificación de Áreas de restauración y hace parte también de la Reserva Forestal Protectora Regional Playas, como Área de Restauración Ecológica - Agrosilvopastoriles.

4. Conclusiones:

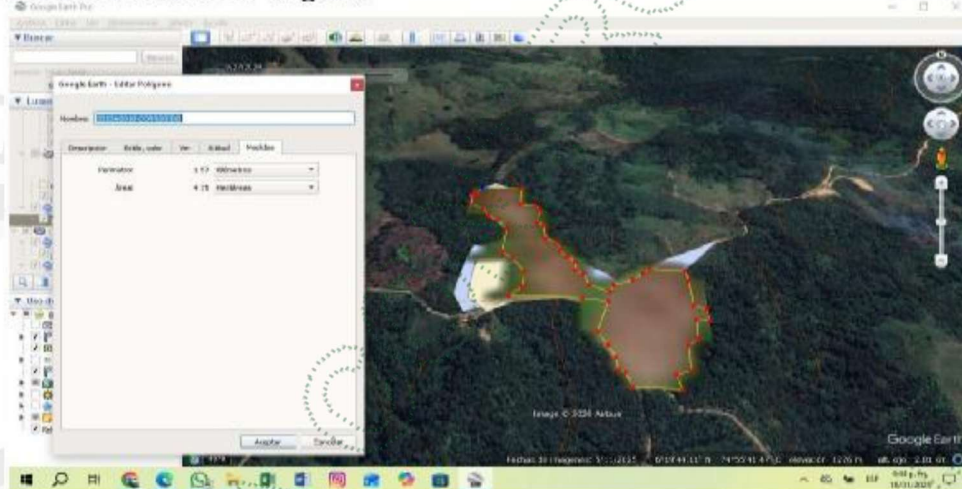
El análisis técnico realizado en atención a la Alerta Temprana de Deforestación (AT D) 2022AG010 permite concluir luego de la revisión y comparación de las imágenes satelitales del antes, durante y posterior a la alerta, que el predio fue intervenido para establecimiento ganadero (potreros), dado que esta vereda está ubicada en un núcleo de veredas con vocación ganadera.

En lo que se refiere al área deforestada, en el informe anterior se reportan 4 ha., al hacer la corrección y nueva medición del polígono el área es de 4.75 ha.

Con relación a la cobertura vegetal antes de la afectación, según imagen satelital de diciembre de 2021, se evidencia presencia de bosque.



Medición Nuevo Polígono



Que, una vez verificada la base de datos de la Corporación, no se avizora solicitud de autorización para un aprovechamiento forestal único.

El día 06 de febrero de 2026 se realizó la consulta del VUR correspondiente, al FMI 018-30114 asociado al Pk 6672001000003200044, el cual presenta la siguiente cadena de dominio:

10 de mayo de 2022

Modo de adquisición: Adjudicación en sucesión en común y proindiviso
Documento: Escritura pública No. 190 del 22 de abril de 2022 – Notaría Única de San Rafael

Causantes:



- Jaime de Jesús Colorado Mazo cc 3583963– 50 %
- James Colorado Marín cc 1037070315 – 50 %

Consultadas las bases de datos de la Corporación se identifica los datos de notificación del señor **JAIME DE JESÚS COLORADO MAZO**, los cuales serán utilizados para comunicar el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1 En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del



Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

(...)

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el boletín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-03835-2023 del día 02 de marzo de 2023, y el informe N° IT-00573-2026 del día 05 de febrero de 2026, se evidencia que, en el año 2022 se realiza la tala de bosque natural de aproximadamente 4,7 hectáreas en el predio con FMI N° 018-30114, cuya área está destinada actualmente para la realización de actividades pecuarias.

Así las cosas, en el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone que:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Artículo 212. *Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.*

Artículo 214. *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

Que el artículo **2.2.1.1.3.1.** literal a) del decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

"*. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales*



Que el artículo **2.2.1.1.5.5** del decreto 1076 de 2015 contempla el procedimiento para adquirir el derecho de aprovechamiento forestal único de la siguiente forma:

“Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.”*

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

c. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

“La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta el boletín de alertas tempranas reportado por el IDEAM, así como lo plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-00573-2026 del 05 de febrero de 2026, se advierte que en el predio identificado con FMI N° 018-301-14, ubicado en la vereda La Mesa del municipio de San Rafael, se efectuó una intervención en cobertura boscosa sin autorización, afectando aproximadamente 4,7 hectáreas que posteriormente fueron destinadas a la transformación de potreros.

En este contexto, al constituir la expansión de la frontera agropecuaria una de las causas directas de la deforestación por la necesidad de ampliar la superficie de pastoreo, y no encontrarse dicho cambio de uso del suelo soportado en autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, se considera al señor **JAIME DE JESÚS COLOMBO MAZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.582.942



2009, sin perjuicio de que pueda demostrar que la actividad fue realizada exclusivamente por terceros.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos reportados por el IDEAM mediante alertas tempranas de deforestación con radicado N° CE-03835-2023 del día 02 de marzo de 2023 y el informe técnico con radicado N° IT-00573-2026 del día 05 de febrero de 2026, ubicados en la vereda La Mesa del municipio de San Rafael en el predio identificado con FMI N° 018-30114:

- Realizar tala de bosque natural en el año 2022, en un área de aproximadamente 4,7 hectáreas presuntamente destinadas a actividades pecuarias en la vereda La Mesa del municipio de San Rafael en el predio con FMI N° 018-30114.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JAIME DE JESÚS COLORADO MAZO** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.583.963**.

PRUEBAS

- Bolefín de alertas tempranas del IDEAM con radicado N° CE-03835-2023 del día 02 de marzo de 2023.
- Informe técnico N° IT-00573-2026 del día 05 de febrero de 2026.
- Consulta VUR de FMI No. 018-30114.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JAIME DE JESÚS COLORADO MAZO** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.583.963**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la Oficina de Gestión Documental relacionar el radicado N° CE-03835-2023 del día 02 de marzo de 2023, el cual dio inicio a la investigación en curso, así mismo realizar la apertura del **EXPEDIENTE** correspondiente, con el fin de dar continuidad con las actuaciones del caso.



ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JAIME DE JESÚS COLORADO MAZO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673646840
Asunto: Alertas tempranas deforestación
Proyecto: Alexandra M.
Revisó: Oscar T.
09/02/2026